

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Juez el proceso verbal de simulación pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que rechaza la demanda por falta de subsanación en debida forma.03



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 832

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto 393 del 9 de mayo de 2022 a través del cual se rechazó la demanda VERBAL DE SIMULACIÓN instaurada por HAROLD ZUÑIGA DISHINGTON en contra de ALFONSO GUTIÉRREZ y HUGO GRAJALES RAMÍREZ por no haberse subsanado en debida forma.

II. Antecedentes

Mediante auto del 27 de abril de 2022, notificado en el estado del 29 del mismo mes y año, el despacho inadmitió la demanda verbal de acción pauliana y señaló que:

1. Teniendo en cuenta la acción deprecada en consonancia con los hechos planteados y anexos arribados, emerge necesario se sirva informar el estado actual del proceso que indica elevó contra el señor Alfonso Gutiérrez y que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cali.
2. En línea, al compás de pretensiones enarboladas, no es claro el acto que solicita sea revocado, a saber, suscribió la pasiva promesa de compraventa en documento simple autenticado y compraventa con pacto de retroventa mediante escritura pública.
3. Conforme escrito genitor, no se vislumbra individualizado en debida forma el bien inmueble sobre el cual pretende se inscriba la medida cautelar deprecada, toda vez que se limita a indicar “en el correspondiente folio de Matricula Inmobiliaria” sin especificación particular, el cual deberá describir.
4. Finalmente, estimó la cuantía en \$175.520.000, vislumbrándose de los anexos incorporados el negocio jurídico suscrito entre los señores Alfonso Gutiérrez y Hugo Grajales se determinó con el precio de \$ 180.000.000, por lo tanto, impera se sirva precisar o adecuar tal inconsistencia.

En consecuencia, dentro del término otorgado, el extremo actor allegó memorial de subsanación expresando: “(...) que la demanda ejecutiva por \$11.000.000,00 que presenté en contra del demandado ALFONSO GUTIÉRREZ, sustitutiva de la que le devolvió el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali a

la Oficina de Reparto, fue repartida al Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Cali”.

En consecuencia, mediante auto No. 393 del 9 de mayo de esta instancia señaló que, al calificar la demanda en primera oportunidad, realizó un estudio preliminar que desembocó en la inadmisión de la misma por falta de precisión y claridad de las pretensiones, inconsistencia de la medida cautelar deprecada, cuantía plasmada en el libelo genitor y estado del proceso que manifestaba había incoado contra el señor Alfonso Gutiérrez.

Se añadió que, si bien el actor había arribado dentro del término legal oportuno, el escrito de subsanación logró superar parcialmente las falencias indicadas en el auto de inadmisión ya que se limitó a manifestar el estado del compulsivo ejecutivo que cursa según sus dichos al Juzgado veintiséis Civil Municipal de Cali, guardando silencio respecto de las otras inconsistencias indicadas en la providencia señalada en líneas antecedentes.

Notificado el auto de rechazo de la demanda, la parte actora incoó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la mentada decisión exponiendo que no es cierto que se haya limitado a manifestar el estado del proceso que en contra del demandado cursa en el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, en el que el es demandante Álvaro Posso Castro.

Manifiesta que, en cuanto al primer punto a subsanar, informó tanto el estado actual del que cursa en el Juzgado Once Civil Municipal como del recién radicado, del que aportó constancia. Así que señala que sí cumplió con el deber de subsanarla, incluso explicó mucho más de lo que se le había exigido.

Frente al numeral segundo, comunica que precisó las pretensiones de la demanda reiterando que persigue la rescisión de la venta del inmueble, ajustando a los arts. 82 y 83 del CGP y que expresó cuáles eran sus pretensiones, incluyendo las derivadas de la rescisión de la venta.

En cuanto al tercer punto señalado en la providencia de inadmisión, asevera que describió las características del inmueble y lo individualizó por el número de matrícula inmobiliaria y el correspondiente al de catastro. Por tanto, no es cierto que no se subsanó.

Finalmente, refiriéndose al punto cuarto señala que aclaró que el valor del contrato y venta a rescindir era de \$180.000.000.

Para resolver el recurso se profieren las siguientes,

III. Consideraciones

El artículo 318 del CGP, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de

la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Consigna la norma en cita que “el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

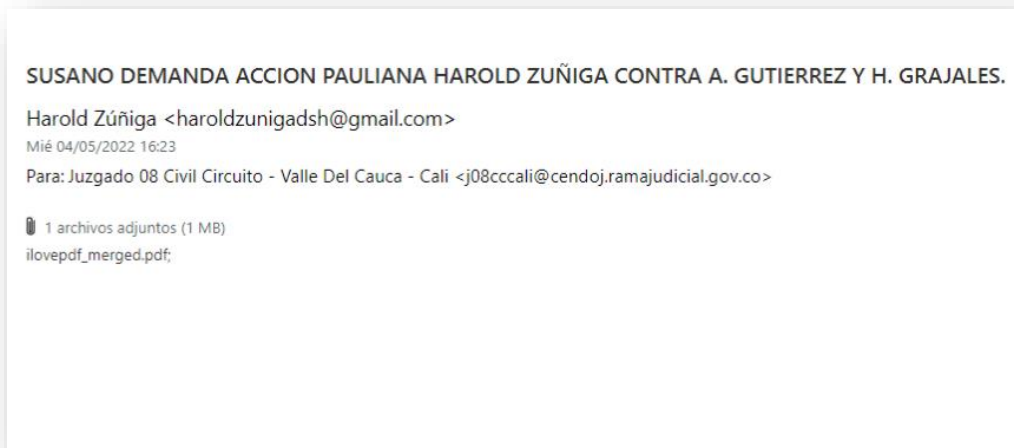
Habiéndose notificado en el estado del 11 de mayo de 2022, la parte recurrente contaba con los días 12, 13 y 16 del mismo mes para interponer los recursos a que hubiere lugar, situación que aconteció en trámite procesal puesto que el demandante, allegó el escrito correspondiente el 13 de mayo de 2022.

Frente al caso que nos ocupa, el demandante señala que subsanó todas las falencias indicadas por el despacho, incluso que se excedió en la algunos puntos pues procedió a consignar más información de la que se requería por esta instancia. No obstante, el documento que reposa en el plenario de fecha 5 de mayo de 2022, allegado al correo institucional del despacho a las 11:54 a.m. se limita a un (1) folio con la información que a continuación se adjunta:



Visto desde ese punto, razón le asiste al despacho en considerar que el escrito de subsanación allegado no satisfizo las falencias indicadas en la providencia que inadmitió la demanda de la referencia. No obstante, ante la insistencia demostrada por el profesional del derecho en el escrito con el que recurrió la providencia de rechazo, por secretaría se realizó búsqueda filtrada de los correos electrónicos allegados por el abogado Harold Zúñiga Dishington desde el correo haroldzunigadsh@gmail.com y se

encontró que, en efecto, en fecha 4 de mayo de 2022 a las 4:23 p.m., se remitió escrito de subsanación en diecinueve (19) folios, como se muestra:



Frente a la oportunidad del escrito, se tiene que fue allegado dentro del término señalado por el art. 90 del CGP pues el auto de inadmisión se notificó en el estado del 29 de abril de 2022, por lo que el término para subsanar vencía el 6 de mayo de 2022 a las 5:00 p. m.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos consignados en el escrito de subsanación se observa que el demandante atendió en debida forma la subsanación los yerros expuestos en la providencia inicial.

Por lo anterior, se repondrá para revocar el auto No. 0393 del 9 de mayo de 2022 para en su lugar admitir la demanda declarativa verbal y se ordenará a la parte demandante que proceda a prestar caución conforme al numeral 2 de art. 590 del CGP.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 0393 del 9 de mayo de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **SIMULACIÓN** instaurada por **HAROLD ZUÑIGA DISHINGTON** en contra de **ALFONSO GUTIÉRREZ** y **HUGO GRAJALES RAMÍREZ** conforme los lineamientos del Código General del Proceso, vigente en la actualidad.

TERCERO: De la demanda y sus anexos **CORRER** traslado a los demandados por el término de **VEINTE (20) DIAS**, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demandados en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 o en los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante prestar caución en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36'000.000) a efectos de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda conforme a lo indicado en los considerandos.

NOTIFIQUESE

~~LEONARDO LENIS~~

JUEZ I

7600131030082022-00094-00

03